días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5732, que crea el seguro de alquileres como una institución a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas.
(G. O. Nº 8637, del 11 de enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5732

CONSIDERANDO que el sistema progresivo de seguros sociales bajo las orientaciones originales del Comité Interame-

ricano de Seguridad Social ha constituído un sistema cuyos beneficios alcanzan a una gran mayoría del pueblo dominicano; que el Instituto de Auxilios y Viviendas ha pasado a ser, como institución autónoma del Estado, un auxiliar importante para resolver el problema de la vivienda y ha hecho posible mediante los diversos planes de fabricación de viviendas adecuadas uno de los fines en los cuales están empeñados los países más avanzado de América;

CONSIDERANDO que el problema de la vivienda contempla, colateralmente el de los alquileres, con facilidades para el inquilino y seguridades para el arrendatario; que para dar satisfacción a esos intereses recíprocos se hace necesario un sistema de seguro administrado con liberalidad y accesible mediante facilidades con un minimun de inversión de parte de los inquilinos en cuanto al sistema de primas para la adquisición de las pólizas de seguro, tal como existe en otros países;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea el seguro de alquileres como una institución a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas.

Art. 2.—El Departamento técnico del Instituto de Auxilios y Viviendas determinará la tabla de primas para toda clase de edificios, viviendas, locales industriales o de cualquier otra índole, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3.—El asegurador quedará subrogado a los derechos y privilegios establecidos por el Código Civil y cualesquieras leyes especiales y reglamentos, en lo relativo al contrato de inquilinato.

Art. 4.—El seguro de alquileres que por esta ley se instituye, funcionará bajo una oficina de administración y cobro y tendrá una oficina legal asesora cuyos integrantes actuarán como mandatarios ad-litem ante la justicia, sin derecho a percibir costos u honorarios particulares, ni de parte del Instituto de Auxilios y Viviendas del cual dependerán como empleados

bajo el presupuesto de ese organismo, ni de la parte que sucumba en los procedimientos legales relativos a las estipulaciones contenidas en las pólizas de seguro de alquileres.

Art. 5.—Las ganancias líquidas provenientes del seguro de alquileres, quedan especializadas para ser destinadas a la construcción de viviendas adecuadas para ser distribuídas exclusivamente entre personas de la clase campesina que se hayan distinguido por su laboriosidad o necesiten ese auxilio del Estado debido a sus escasos recursos económicos. Las adjudicaciones de ese tipo de viviendas rurales están a cargo del Consejo Directivo del Intituto de Auxilios y Viviendas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5733, que instituye premios para el estímulo de obras literarias nacionales.
(G. O. Nº 8635, del 9 de enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5733

CONSIDERANDO: Que para estimular la producción de obras nacionales y promover el mejoramiento intelectual del pueblo dominicano, es conveniente la institución de premios anuales que sirvan de recompensa y galardon a los autores de tales obras.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se instituyen los siguientes premios que se otorgarán anualmente por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes: